



EXPEDIENTE N° : 1431-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROTEFISH S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 169-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de enero del 2017; el Escritos de Descargos con Registro N° 66572 del 27 de setiembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión una acción de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Protefish S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en Calle 5, Mz. B1, lote 5, zona industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Los hechos verificados durante dicha acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 011-2015² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 170-2015-OEFA/DS-PES³ del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 487-2015-OEFA/DS⁴ del 27 de agosto del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1250-2016-OEFA/DFSAI del 26 de agosto del 2016⁵, notificada el 31 de agosto del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo N° 1 de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20514371955.

Folios 25 al 36 del Expediente.

Página 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁴ Folios 37 al 41 del Expediente.

⁵ Folios 42 al 54 del Expediente.

⁶ Folio 55 del Expediente.



5. El 27 de setiembre del 2016, mediante el Escrito de Registro N° 665727, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**) al presente PAS.
6. El 30 de enero del 2017⁸, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 169-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Folios 58 al 62 del Expediente.

⁸ Folio 109 del Expediente.

⁹ Folio 78 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

a) Compromisos ambientales asumidos en el PACPE del administrado

11. Mediante oficio N° 1480-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el PACPE individual del administrado, en el cual se señala que la disposición final de los efluentes de la planta de harina residual se debe realizar a través del emisor submarino común.

12. Para dar cumplimiento al compromiso establecido en el PACPE individual, se aprobó el Cronograma de Inversiones¹², según el cual el administrado entre otras obligaciones debía instalar una red de tuberías que le permitiera transportar los efluentes industriales de su establecimiento al ramal (troncal) de Aproximbote, a efectos que estos sean conducidos a la estación de bombeo del emisor submarino y luego sean vertidos fuera de la bahía El Ferrol.

a) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión, durante la acción de supervisión, constató que el administrado no tendió la tubería para el traslado de los efluentes industriales tratados hacia el emisor submarino común¹³. En ese sentido, la citada

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Página 257 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente

Folio 30 del Expediente.

N°	HALLAZGOS
HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE PROCESAMIENTO DE RESIDUOS Y DESCARTES DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS	





Dirección concluyó que el administrado habría incumplido con lo establecido en su PACPE individual.

b) Análisis de los descargos

- 14. En el Escrito de Descargos presentado por el administrado respecto a la Resolución Subdirectoral, éste señaló que al momento de la supervisión no tenía instalado la tubería ni se encontraba conectado a la red de Aproximbote debido a una imposibilidad fáctica, toda vez que la referida red inició operaciones el 7 de mayo del 2015. Por tal razón, la falta de conexión a la red de Aproximbote no pudo generar un daño potencial a la flora y fauna del lugar.
- 15. Al respecto, es preciso señalar que la obligación de tender las tuberías para el transporte de sus efluentes hacia la red troncal del emisor submarino común es una obligación independiente de la operatividad de dicho emisor, pues forma parte de las acciones previas que resultan necesarias para que los efluentes del administrado sean vertidos a través del emisor.
- 16. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de realizar con los trabajos para el tendido de la red de tuberías desde su planta hacia el punto de conexión con la referida red troncal.
- 17. Adicionalmente, el administrado indicó que en aplicación del Artículo 149° del RLGP y del principio de razonabilidad, debe existir una necesaria adecuación entre la sanción a imponerse y la conducta realizada, debiendo examinarse las circunstancias que incidieron en su actuación, tales como la intencionalidad de la conducta y el perjuicio causado. En ese sentido, solicitó considerar que la falta de conexión a la red de Aproximbote no generó un daño potencial a la flora y fauna de la bahía El Ferrol.
- 18. Sobre el particular, es oportuno indicar que en el derecho administrativo sancionador ambiental rige la regla de la responsabilidad administrativa objetiva conforme a lo dispuesto por el Artículo 18° de la Ley del Sinefa. En ese sentido, la intencionalidad de la conducta infractora no incide en la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción y, por tanto, el administrado solo puede eximirse de la referida responsabilidad si acredita la ruptura del nexo causal por caso fortuito y/o fuerza mayor. No obstante, el administrado no acreditó la existencia de alguna de dichas causales.
- 19. En lo que respecta al perjuicio causado por la conducta infractora, corresponde señalar que en el presente caso no resulta necesario que se haya producido un daño efectivo y concreto sobre el bien jurídico protegido para que se configure el



5	<i>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y equipos (cocina, centrífuga, planta evaporadora) (...)</i> Respecto del tendido de la tubería, para el traslado de los efluentes industriales tratados hacia el emisor submarino APROFERROL, el administrado aún no lo ha instalado.
(...)	(...)
49	HALLAZGO <i>Durante la supervisión se constató que el administrado no tiene conectado la tubería de planta hacia el ramal troncal de APROFERROL.</i> (...)



tipo infractor sino que basta que se haya colocado a dicho bien jurídico en una situación de peligro, es decir, de daño potencial.

- 20. En ese sentido, de lo expuesto en los considerandos precedentes, y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó el tendido de tuberías a la red de tuberías (troncal) que conducen los efluentes tratados a la estación de bombeo del emisor submarino de APROCHIMBOTE.
- 21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.3 Hecho Imputado N° 2

a) Compromiso establecido

- 22. En la Certificación Ambiental N° 095-2007-PRODUCE/DIGAAP¹⁴ del EIA para la instalación de la planta de harina residual de PROTEFISH se estableció lo siguiente:

*"2.3. SISTEMAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL
 Tratamiento y manejo de los efluentes de la planta
 (...) **El agua de limpieza de planta, pozas y el condensado de agua de cola, se conducirán mediante canaletas provistas con rejillas y cajas de registro, trampas de grasa, poza de decantación y evacuado por el emisor submarino de la empresa COPEINCA hasta que entre en operación el sistema de vertido por el emisor común de APROFERROL.**
 (...)"*

(El énfasis es agregado)

- 23. De lo antes señalado se aprecia que el administrado se comprometió a verter los efluentes de limpieza de planta, equipos y demás sustancias alcalinas y ácidas mediante el emisor submarino de la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C. (en adelante, **COPEINCA**), de forma transitoria hasta que el emisor submarino común de APROCHIMBOTE esté operando.

b) Análisis del Hecho imputado

- 24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la supervisión efectuada del 20 y 21 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado tenía instalado un tanque equalizador, de donde

¹⁴ Página 105 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁵ Folio 30 del Expediente.



N°	HALLAZGOS
HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE PROCESAMIENTO DE RESIDUOS Y DESCARTES DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS	
49	<p>HALLAZGO (...) <i>El Administrado tiene instalado un tanque equalizador, de donde mediante un sistema de bombeo, vertería sus efluentes a través de un emisor submarino propio del EIP.</i></p>





mediante un sistema de bombeo, vertía sus efluentes a través de un emisor submarino propio del EIP.

25. Asimismo, en el Informe de Supervisión y en el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado antes de la entrada en operación de la estación de bombeo de APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. vertía sus efluentes mediante un emisor propio y no mediante el emisor de COPEINCA.

b) Análisis de los descargos

26. De lo actuado en el expediente se observa que durante la acción de supervisión realizada al EIP del administrado, la Dirección de Supervisión constató que el administrado vertía sus efluentes a través de un emisor propio y no a través del emisor submarino de la empresa COPEINCA, conforme a lo establecido en su EIA.

27. Asimismo, los argumentos presentados por el administrado respecto de esta imputación son los mismos ya analizados respecto del hecho imputado N° 1.

28. Cabe indicar que, la Bahía El Ferrol es semicerrada, lo cual genera que la circulación de las corrientes marinas sea muy lenta y que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo (tiene poca capacidad de regeneración de las aguas lo que permite la acumulación de material contaminante y sedimentario). Ello impide que la bahía alcance una recuperación natural del estado de alteración.

29. Asimismo, conforme se ha indicado anteriormente, la bahía del Ferrol es un ecosistema que ha sido previamente afectado por el vertimiento de efluentes de varias empresas pesqueras que operan en la zona. En ese sentido, la conducta del administrado (el vertimiento de efluentes a través de un emisor submarino propio), que no fue materia de evaluación por parte de la autoridad de certificación ambiental, podría generar daños ambientales acumulativos sobre la flora y fauna del medio marino de la mencionada bahía.

30. En ese sentido, de lo expuesto en los considerandos precedentes, y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no dispuso los efluentes (de limpieza de la planta, poza y el condensado de agua de cola) de su planta de harina residual, en contravención al compromiso asumido en el EIA.

31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.

¹⁶

¹⁷

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸.
34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

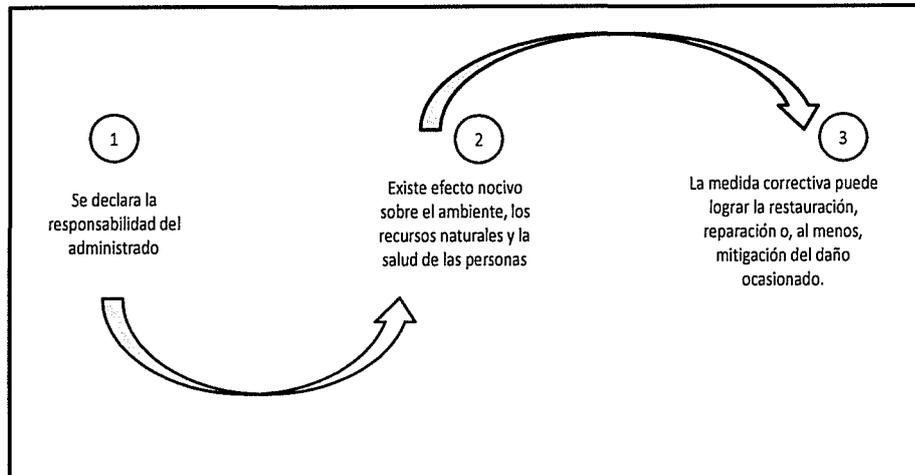
(El énfasis es agregado)





- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del



²¹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1 y N° 2

40. Las presentes conductas infractoras están referidas a que el administrado (i) no realizó el tendido de tuberías a la red de tuberías (troncal) que conducen los efluentes tratados a la estación de bombeo del emisor submarino de APROCHIMBOTE; así como (ii) no dispuso los efluentes (de limpieza de la planta, poza y el condensado de agua de cola) de su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en el EIA.



jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

²³

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas: (...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).’



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



41. Sobre el particular, mediante Resolución Directoral N° 201-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd de fecha 23 de junio del 2016 el Ministerio de Producción resolvió suspender la licencia de operación otorgada al administrado, en ese sentido, el administrado no se encuentra realizando actividades productivas en su planta de harina.
42. Sin perjuicio de lo señalado, si bien el administrado cuenta con la suspensión de su licencia de operación, ello no enerva la posibilidad de que vuelva a realizar actividades productivas en su establecimiento industrial pesquero, por lo que al darse esa posibilidad y en la medida que el no contar con el tendido de tuberías a la red troncal de la estación de bombeo del emisor submarino de APROCHIMBOTE; así como no disponer los efluentes de limpieza de la planta, poza y el condensado de agua de cola conforme al compromiso asumido en el EIA, causaría impactos ambientales negativos en la Bahía El Ferrol, toda vez que podría impactar sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino-sedimentos y ecosistemas marinos (flora y fauna marina).
43. A su vez, los aceites y grasas llegarían a formar intensos halos en la capa superficial del agua, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, mientras que los sólidos en suspensión disminuyen el oxígeno e impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos.
44. Asimismo, debe mencionarse que mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2002-PE²⁵, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.
45. Sobre los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, debe mencionarse que de la revisión del Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía El Ferrol elaborado por la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel constituida por Decreto Supremo N° 005-2002-PE, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2012-MINAM (en adelante, **Plan de Recuperación Ambiental de la Bahía El Ferrol**), se observa que las aguas de la bahía presentan continuos déficits de oxígeno disuelto, exceso de DBO, de aceites y grasas, entre otros, principalmente en zonas críticas frente a los puntos de descarga de los efluentes, entre otros, de la industria pesquera lo cual afecta la vida acuática y paisaje de la bahía.
46. Del mismo modo, se aprecia que se determinó que la biodiversidad acuática de la bahía es afectada por los vertimientos de efluentes industriales y residuos sólidos, principalmente en tiempo de pesca donde se vierten efluentes industriales, hay muerte de peces por anoxia y desaparición de fauna nativa, siendo que en temporada de veda de pesca, cuando cesan los efluentes, se observa recuperación de vida acuática.
47. Teniendo en cuenta los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Hechos imputados	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo cumplimiento de	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No habría realizado el tendido de tuberías a la red de tuberías (troncal) que conducen los efluentes tratados a la estación de bombeo del emisor submarino de APROCHIMBOTE.	Presentar un informe detallado en el cual se acredite que la disposición final de los efluentes industriales se realizarán conforme a los compromisos asumidos en PACPE aprobado mediante oficio N° 1480-2010-PRODUCE/DIGAAP, antes del reinicio de operaciones.	Dicho informe deberá ser alcanzado quince (15) días hábiles previos al reinicio de sus operaciones.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva.
2	No habría dispuesto los efluentes (de limpieza de la planta, poza y el condensado de agua de cola) de su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en el EIA.			

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Protefish S.A.C. por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1250-2016-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- Ordenar a Protefish S.A.C., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Protefish S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que





Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Protefish S.A.C. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Protefish S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Protefish S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁶.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DSP/crv

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.